

RESOLUCIÓN N° **0306** 17 JUN 2022

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 en contra de obligación impuesta en una licencia ambiental temporal”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 063 de fecha 7 de marzo de 2022, “Se otorga a **ORNELA OÑATE CARRILLO** identificada con C.C. No. 1.065.570.953 licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de material de construcción (arenas, gravas y recebo) en el área de formalización minera No. OE3 – 10281 en los municipios de Valledupar y La Paz – Cesar”

Que la mencionada resolución fue notificada el día 6 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, según el cual, “hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.”

Que a través de la resolución No 065 del 7 de marzo de 2022, Corpocesar “otorga a **Edgardo José Oñate Oñate** identificado con la C.C. No. 19.292.716, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de arenas, gravas y recebo en el área de formalización Minera No NKN-11351 jurisdicción de los municipios de Valledupar, La Paz y San Diego Cesar”.

Que el día 25 de abril de 2022 y encontrándose dentro del término legal, ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 actuando su propio nombre, impetró recurso de Reposición en contra del numeral 24 del artículo tercero de la resolución No 0065 del 7 de marzo de 2022. Resulta pertinente advertir que la resolución a nombre de la recurrente, es la No 0063 del 7 de marzo de 2022 y no la 0065 como ella menciona erróneamente. La disposición impugnada es del siguiente tenor:

NUMERAL 24 DEL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No 0063 DEL 7 DE MARZO DE 2022

“Cumplir con las disposiciones del artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, que prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional”.

Que el recurso persigue que se “reponga la disposición anteriormente citada...”. Los argumentos del recurso son los siguientes:

PRIMERO: Que si bien es cierto que el código de minas o la Ley 685 del 2001 dice que el delito de exploración y explotación ilícita de minerales se configura cuando éstas actividades se realicen sin el correspondiente título minero y en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011 prohíbe en todo el territorio nacional el uso de las maquinarias en las actividades de uso minero inscrito en el Registro Minero Nacional; también es cierto que el artículo 107 de la misma Ley 1450 del 2011 obliga al Gobierno Nacional a diferenciar entre minería ilegal y la minería informal para garantizar el desarrollo de las actividades de los solicitantes de la minería tradicional generando una estrategia



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
---CORPOCESAR---

SINA

0806

de 17 JUN 2022

Continuación Resolución No. 0806 de 17 JUN 2022 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 en contra de obligación impuesta en una licencia ambiental temporal.

2

que los proteja y garantizando su mínimo vital y otras actividades además de las mineras que le garanticen una vida digna. Además, el Decreto 0933 define la minería tradicional como minería informal.

SEGUNDO: Que si bien es cierto que la norma Supranacional contemplada su artículo 2 OBJETIVOS en la decisión 774 de la Comunidad Andina de Naciones "Políticas de Lucha contra la minería ilegal", enfrentando de manera cooperativa y coordinada a la minería ilegal; también es cierto que en el artículo 5 numeral 1 de la misma decisión 774 dice "que los países miembros adoptaran las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención de la minería ilegal, en particular con el objeto de formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, la artesanal o la tradicional".

En atención a esta decisión 774 del 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, el Decreto 2235 de 2012 y el reglamentan el artículo 6 de la decisión 774 del 2012 y el artículo 106 de Ley 1450 del 2011, decretando la destrucción de maquinaria pesada en actividades de exploración de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas por la ley considerando varias razones de orden legal preexistentes pero que no aplican para las solicitudes de minerías tradicionales a saber; que quienes promueven y realicen esta explotaciónes mineras sin el cumplimiento de los requisitos legales disponen de medios y formas de organización que actúan normales en los mecanismos de control del estado evadiendo las normas legales y propiciando alianzas criminales entre la delincuencia organizada y grupos armados al margen de la ley. Es de anotar que las explotaciónes realizadas en la solicitud de minería tradicional No. OE3-10281 se realizan con el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por las normas que reglamentan esta actividad (Ley 1955 del 2019, Ley 1450 del 2011, artículo 107, Decreto 0933 del 2013, Decreto 1666 del 2016).

Es importante aclarar y puntualizar que la minería sin título que se define en el artículo 159 de la Ley 685 del 2001 fue modificada por la Ley 1955 del 2019 que trajo consigo un marco normativo propio y excepcional para los solicitantes de minería tradicional autorizándolos, para continuar sus explotaciónes sin título minero y sin licencia ambiental y continuar con el trámite de la obtención del título Minero y la licencia ambiental reglamentando las obligaciones que tenían que cumplir los solicitantes de minería tradicional so pena de rechazo de su solicitud por el incumplimiento de sus obligaciones y a las autoridades mineras y ambientales les obliga a fortalecer las fiscalizaciones de estas solicitudes hasta tanto se definiera de fondo la obtención de la licencia ambiental y el título minero.

Pará finalizar es necesario saber diferenciar entre minería ilegal y minería informal así: La minería ilegal es aquella actividad que se realiza sin tener título minero, sin contar con autorización legal alguna, es una minería al margen de la ley y criminal a diferencia de la minería informal que es una minería realizada sin título minero pero con autorización legal y se constituye en una fuente de abastecimiento de los materiales extraídos para las localidades vecinas, generando bienestar social y desarrollo económico para la región. Esta actividad es ejercida por ingenieros de minas, civiles, ambientales, operadores de maquinarias y volquetas, es decir, por personas que ejercen actividades legales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0306

de 17 JUN 2022

Continuación Resolución No. 0306 de 17 JUN 2022 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 en contra de obligación impuesta en una licencia ambiental temporal.

----- 3

- La Ley 1955 del 2019 autoriza a explorar y explotar materiales sin el correspondiente título minero ni licencia ambiental sin incurrir en el delito de minería ilícita o ilegal.
- La Ley 1955 del 2019 define las solicitudes de minería tradicional como proyectos de pequeña minería. La pequeña minería en Colombia permite el uso de maquinarias y esa es la principal deferencia (SIC) con la minería de subsistencia, que es la única que tiene esa prohibición.
- Es imposible técnicamente desarrollar estas actividades de extracción de materiales de construcción sin el uso de maquinarias, por encontrarse a dos metros de profundidad aproximadamente.
- Con esta disposición estaríamos sin posibilidad alguna de continuar con la extracción de materiales y tendríamos que suspender nuestras actividades negándonos el derecho al trabajo, incumpléndose la obligación que establece el artículo 107 de la Ley 1450 que establece que el gobierno nacional debe garantizar el desarrollo de las actividades de nuestra solicitud de minería tradicional No. OE3-10281 y debe protegernos y asegurarnos el mínimo vital y una vida digna.
- La Ley 1955 se constituye en la norma vigente que reglamenta las solicitudes de minería tradicional y define el debido proceso, las obligaciones de los solicitantes y la de las autoridades mineras y ambientales.
- El artículo 106 de la Ley 1450 del 2011 define claramente que esta norma se aplica para el control de la minería ilegal que se consideraba en ese momento lo mismo que minería ilegal.
- El artículo 107 de la Ley 1450 del 2011 obligó al gobierno nacional diferenciar entre minería ilegal y minería informal.
- El Decreto 0933 definió para efectos de formalización y para el glosario minero las solicitudes de minería tradicional como minería informal.
- El Decreto 2235 aplica únicamente contra la minería sin autorización alguna.
- La solicitud de minería tradicional está autorizada por la Ley 1955 del 2019 para continuar su explotación sin título minero.
- Para la aplicación del artículo 106 de la Ley 1450 es necesario que se Cumplan varias condiciones, es decir, que sea ilegal, sin título minero y sin autorización legal alguna.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpopesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo.
2. A pesar de ser presentado en término, hacemos aclaración que la resolución que otorga a ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de material de construcción (arenas, gravas y recebo) en el área de formalización minera No. OE3 -- 10281 en los municipios de Valledupar y La Paz -- Cesar, es la No. 0063 del 07 de mayo de 2022 y no la que aduce la recurrente en su escrito (0065 del 7 de marzo de 2022).
3. Al tenor de lo reglado en el artículo 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Continuación Resolución No **0306** de **17 JUN 2022** por medio de la cual se desata impugnación presentada por ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 en contra de obligación impuesta en una licencia ambiental temporal.

4

1.- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.....”.

4. Sin mayores elucubraciones jurídicas el despacho debe indicar que ORNELA OÑATE CARRILLO, no es la titular de la licencia ambiental temporal contra la cual presenta recurso, otorgada mediante resolución No 0065 del 7 de marzo de 2022 (El titular es, el señor Edgardo José Oñate Oñate identificado con la C.C. No. 19.292.716). De igual manera debe indicarse que no es parte interesada en dicho asunto y que a la luz de la documentación militante en el expediente contenedor de la actuación, no es representante ni apoderada de dicho usuario.
5. Por mandato del Artículo 78 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo”**. En consecuencia, el despacho lo que debería hacer, es rechazar el recurso presentado en contra de la resolución No 0065 del 7 de marzo de 2022, por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición supra-dicha. Sin embargo, aunque el recurso es expreso al señalar que se presenta en contra de la resolución No 0065 del 7 de marzo de 2022, es menester indicar que diversos apartes de su contenido se refieren a la solicitud de minería tradicional No OE3-10281, para la cual se expidió la licencia ambiental temporal a través de la resolución No 0063 del 7 de marzo de 2022, ésta sí a nombre de quien hoy impugna, ORNELA OÑATE CARRILLO. Sobre el particular y en situaciones donde se enfrenta la forma con lo sustancial, es necesario precisar lo que a continuación se indica:
 - a) En Sentencia T-1091 del 2008, la Corte Constitucional al revisar una acción de tutela, señaló que: **“2.1 La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional “el juez que haga prevalecer el derecho procesal, sobre, el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de 8 fundamental ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, (...)”**.
 - b) Para la alta corporación, el derecho al debido proceso se viola cuando se renuncia a la verdad jurídica, por una extrema aplicación de las normas procesales.
 - c) La Corte en Sentencia T- 052 de 2009, determinó que: **“Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto, (...)**
 - d) Los anteriores pronunciamientos en el orden judicial, resultan aplicables al quehacer de la administración pública en la atención de sus trámites.
 - e) Bajo estas premisas y aclaración se procede a analizar la impugnación en contra de la licencia ambiental temporal que se otorgó a favor de la hoy recurrente ORNELA OÑATE CARRILLO, toda vez que el despacho considera que al haberse equivocado en el número

Continuación Resolución No **0306** de **17 JUN 2022** por medio de la cual se desata impugnación presentada por ORNELA OÑATE CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.065.570.953 en contra de obligación impuesta en una licencia ambiental temporal.

----- 5 -----

de la resolución, al señalar 0065 y no 0063, no debe ser causal para rechazar el recurso, impidiendo que se analice su motivo de inconformidad en contra de la licencia que se otorgó para la solicitud de minería tradicional No OE3-10281 y que está contenida en la resolución No 0063 del 7 de marzo de 2022.

Que en el numeral 24 del artículo tercero de la resolución No 0063 del 7 de marzo de 2022, Corpoquesar impuso la obligación de **“Cumplir con las disposiciones del artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, que prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional”**.

Que el artículo en citas señala, que **“A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional”**.

Que la Agencia Nacional de Minería al ser consultada sobre el alcance del artículo 106 en citas, se pronunció mediante concepto con radicado ANM No 20141200062761 del 1-12-2014, del cual se extracta lo siguiente:

➤ **“Si bien, en la anterior disposición normativa se señaló la aplicación de medidas tales como el decomiso y multas, no es menos cierto que el artículo 6 de la decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones Unidas a la cual pertenece Colombia, señaló: “Los países miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados para la minería ilegal, para lo cual los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas”, dicha disposición se vio materializada con la expedición del Decreto 2235 de 2012 mediante el cual se reglamentó el artículo 6º de la Decisión No. 774 de 2012 y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011”**.

➤ **“En ese orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que el fin de la medida de destrucción de maquinaria pesada descrita en el Decreto 2235 de 2012, no solo tiene como objeto atacar el fomento a la economía ilícita que financia actividades delincuenciales y terroristas que impacta negativamente a la población y la comunidad en general, sino prevenir los graves impactos ambientales, problemas de salud pública como intoxicación, alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades en las que se emplean el uso de maquinaria pesada, no siendo la excepción las actividades que se desarrollan al interior del Programa social de Legalización de Minería de hecho o cualquier programa anterior al mismo que buscaba la formalización minera. Así las cosas, de comprobarse la utilización de maquinaria pesada en los términos del artículo 1 del Decreto 2235, la autoridad competente deberá proceder con la medida de destrucción de acuerdo a los términos del artículo 2 y s.s. ibídem, toda vez que la norma en comentado no dejó a salvo las solicitudes que versan sobre explotación minera sin título”**.

➤ **“Adicionalmente, es relevante precisar que si en el momento en que se radicó una solicitud de legalización de minería de hecho, no estaba vigente la Ley 1450 de 2011 menos aun su Decreto reglamentario, no es óbice para que no se dé aplicación a la prohibición respecto a la medida de destrucción de maquinaria pesada contemplada en el Decreto 2235 de 2012, toda vez que la Corte Constitucional en**

Continuación Resolución No **0306** de **17 JUN 2022** por medio de la cual se desata impugnación presentada por ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 en contra de obligación impuesta en una licencia ambiental temporal.

----- 6

Sentencia C-137 de 1996, indicó: "Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto, sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) dentro del efecto conocido como preemption a la norma nacional" (Destacado fuera del texto). Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que si bien el Programa Social de Legalización de Minería de Hecho tiene unas prerrogativas especiales, como la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 ibídem, hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, dicho programa de legalización no goza de las características de título minero, toda vez que la finalidad de la legalización es la obtención de un contrato de concesión minera, por lo (sic) es deber legal que las autoridades dar aplicación a las disposiciones normativas antes examinadas, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la constitución política, que establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, esta dependencia reitera la importancia, que dichos procesos sancionatorios se adelanten con sujeción a los derechos y garantías de los cuales gozan todos los asociados."

Que la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto con Radicado ANM No: 20191200271931 de fecha 02-09-2019, sobre el tema en cuestión indica lo siguiente:

"Así mismo, se recuerda que la explotación adelantada por los solicitantes de formalización de minería tradicional, debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, que prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional."

Que en igual sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto con Radicado ANM No: 20191200272661 de fecha 25-10-2019, se pronuncia de la siguiente forma:

"En conclusión, las solicitudes de formalización de minería tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar desde el momento en que entra en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es decir, por mandato de la Ley se encuentran facultados para continuar las labores de explotación en el área relacionada con las solicitudes, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo. En este punto, resulta pertinente mencionar que la explotación debe realizarse sin el uso de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos, en los términos del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, so pena de la aplicación de las medidas previstas en el Decreto 2235 de 2012. El incumplimiento a esta disposición, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y



0306

de 17 JUN 2022

Continuación Resolución No. 0306 de 17 JUN 2022 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 en contra de obligación impuesta en una licencia ambiental temporal.

7

a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2012". (Se ha resaltado)

Finalmente acudimos al texto de un nuevo concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, quien en fecha 17 de enero de 2020, con radicado ANM No 20201200273671, suscrito por el doctor Juan Antonio Araujo Armero en calidad de Jefe de dicha oficina, emitió pronunciamiento referenciado como "Concepto artículos 22 y 325 de la ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia, pacto por la equidad", el cual en uno de sus apartes establece lo siguiente:

"la explotación adelantada por los solicitantes de formalización de minería tradicional, debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, que prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional, así mismo debe darse observancia a la demás normativa relacionada vigente. El incumplimiento a la disposición en comento, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2012." (subrayas fuera de texto)

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub. - Exámene, donde la recurrente al referirse a la obligación consagrada en el numeral 24 del artículo tercero, ha solicitado que se "reponga la disposición anteriormente citada...", se procederá a negar la reposición y a confirmar la decisión, toda vez que los conceptos de la autoridad minera o concedente en el territorio nacional, son acogidos y resultan de recibo para el despacho, por brindar suficientes elementos de juicio para desvirtuar lo argumentado por la impugnadora.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con la CC No 1.065.570.953 y Confirmar el numeral 24 del artículo tercero de la resolución No. 063 de fecha 7 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
---CORPOCESAR---

SINA

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0306

de 17 JUN 2022

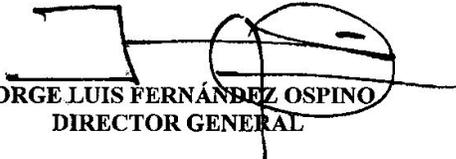
Continuación Resolución No. de por medio de la cual se desata impugnación presentada por ORNELA OÑATE CARRILLO identificada con C.C. No. 1.065.570.953 en contra de obligación impuesta en una licencia ambiental temporal.

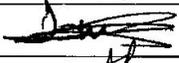
8

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **17 JUN 2022**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	José David Vidal Caceres	Abogado Contratista	
Revisó y Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico -- Ambiental	

Expediente: No. SGA - 022 - 2020